

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2012**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-15/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución dictada el veinticinco de mayo último, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-V, acumulados, interpuestos para controvertir la resolución RES/2012/10 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se determinó imponerle diversas sanciones, debido a la presentación del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondiente a dos mil diez; y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-111/2012**

**R E S U L T A N D O:**

***I. Antecedentes.*** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a. Creación del Órgano Técnico de Fiscalización.** El ocho de noviembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 096, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad, entre los cuales el artículo 9 en sus modificaciones instituyó para al Órgano Técnico de Fiscalización, dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**b. Aprobación de financiamiento para el ejercicio 2010.** El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo mediante el cual aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil diez, mismo que comprendía gastos ordinarios y actividades específicas.

**c. Reasignación de financiamiento.** El cuatro de marzo de dos mil diez, el referido órgano administrativo electoral local, emitió acuerdo, por el que reasignó el financiamiento público de los partidos políticos, en cumplimiento a lo ordenado en diversas resoluciones del Tribunal Electoral Local.

**d. Presentación de informe anual.** El primero de marzo de dos mil once el Partido de la Revolución Democrática, rindió el informe anual sobre el origen y destino de recursos y reporte de actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil diez.

**e. Dictamen consolidado.** El veintiuno de julio de dos mil once, venció el plazo límite para que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes a dos mil diez.

Dicho dictamen fue presentado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

**f. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** El veinticinco de abril del año en curso, el órgano administrativo electoral local, dictó resolución *A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES A 2010*, cuyos puntos resolutivos, en lo que aquí interesa, son al tenor siguiente:

...

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ha substanciado legalmente el expediente administrativo de revisión de origen, monto y aplicación de los recursos financieros empleados por los partidos políticos Acción

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-111/2012**

Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en sus actividades ordinarias, durante el ejercicio 2010.

...

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Cuarto, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública, prevista y sancionada en el artículo 233, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

b) Una amonestación pública prevista y sancionada en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

c) Una multa consistente en diez días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de \$544.70 (Quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), por haber sido el salario mínimo vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

d) Una multa consistente en novecientos cuarenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de \$51,528.62 (Cincuenta y un mil quinientos veintiocho pesos 62/100 M.N.), a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), por haber sido el salario mínimo vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

**SÉPTIMO.** Las sanciones económicas aquí impuestas a los partidos políticos, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado dentro de los treinta días posteriores a que cause estado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**OCTAVO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

...

**g. Recurso de apelación local.** El treinta de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el órgano

administrativo electoral local, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el inciso previo.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la clave de expediente TET-AP-54/2012-IV.

**h. Acumulación.** Por auto de quince de mayo último, la Jueza instructora determinó la acumulación de los recursos de apelación TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-I al diverso TET-AP-54/2012-IV, dada la conexidad en la causa existente entre ellos.

**i. Resolución impugnada.** El veinticinco de dicho mes y año, el aludido órgano jurisdiccional resolvió los respectivos recursos de apelación, bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática; infundados unos, y fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional y parcialmente fundados los agravios manifestados por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se modifica, la resolución RES/2012/10 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril del año dos mil doce, únicamente en cuanto a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, que deberá hacerse efectiva la multa hasta el próximo año como se precisó en el considerando CUARTO de la presente resolución, quedando intocado lo demás.

...

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de ese mismo mes, Renato Arias Arias, en su carácter de

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-111/2012**

consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, por el cual controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto previo.

El referido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JRC-15/2012.

**III. Acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo Plenario de cuatro de junio de dos mil doce, la aludida Sala Regional, estimó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes mencionado, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, proponiendo la consulta de incompetencia respectiva, para que se resolviera lo conducente.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el cinco de junio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número SG-JAX-820/2012, por el cual se remitió el expediente SX-JRC-15/2012.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-111/2012**, y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1, y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4464/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-111/2012**

condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo pasado, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-V, acumulados.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución respecto de la competencia que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la determinación de un tribunal electoral local, relacionada con la imposición de una sanción impuesta como consecuencia de la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de recursos, así como los reportes de actividades específicas correspondientes al ejercicio de dos mil diez.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

## ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-111/2012

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...

De la transcripción anterior se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-111/2012**

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

**b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

## ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-111/2012

...

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

### **Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

...

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es dable jurídicamente concluir, que el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, sirve de sustento la jurisprudencia 6/2009<sup>2</sup> aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En este orden de ideas, en la especie, el promovente, acude a esta instancia, ostentándose como consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de uno de abril de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-111/2012**

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por la que se confirmó, en lo que aquí corresponde, la parte relativa a la imposición de diversas sanciones al partido político actor, dentro de la resolución del citado Consejo Estatal, emitida *A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES A 2010.*

Al respecto debe precisarse que el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto las Constituciones locales como las leyes ordinarias en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público, entre otros, para sus actividades ordinarias.

Por su parte el artículo 9, base A, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

Asimismo, las fracciones VII y VIII, establecen las bases para el financiamiento que reciben dichos entes políticos.

Además la base C, fracción I, inciso h), refiere que la fiscalización de dichos recursos estará a cargo del órgano técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

A su vez, el artículo 59, fracción XVIII, de la Ley Electoral de la citada entidad, apunta que los partidos políticos tendrán obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la misma, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades que la propia norma señala.

Por su parte el artículo 87, último párrafo, de la aludida ley, establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios, de campaña y de precampaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los mismos y de su situación contable y financiera, estará a cargo del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Además, el artículo 86 de esa misma Ley, señala que se reconocen como fuentes del financiamiento al público y al privado.

Por lo cual, resulta inconcuso que si el presente juicio guarda relación con el financiamiento público de un partido político

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-111/2012**

nacional en el ámbito estatal, es que se considera que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-111/2012.

**Notifíquese, personalmente** al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en atención a que el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda, se encuentra ubicado en la ciudad sede de ese órgano jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**